

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

FRANCISCO COLÓN TORRES		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama
DEMANDANTE APELADA	KLAN201500133	
V		Caso Civil: G AC2008-0092 (302)
MUNICIPIO DE PATILLAS, NEWPORT BONDING & SURETY COMPANY, ET. ALS.		SOBRE:
DEMANDADOS APELANTES		DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Newport Bonding & Surety Company (Newport o parte apelante) mediante un recurso de apelación para solicitar que revisemos una sentencia sumaria¹ dictada por el Tribunal de Primera Instancia,

¹ Destacamos que en la demanda enmendada se incluyeron como demandados otras partes, pero no surge claramente que se haya dispuesto expresamente de las reclamaciones en su contra. Entre ellas están el Municipio de Patillas, JPH Contractors, Corp. y Rafael Ortiz en calidad de presidente de JPH, así como John Doe y Richard Roe. **Esto deberá ser aclarado por el foro primario en algún momento para asegurarse que no quede pendiente ninguna reclamación al dictar la sentencia final en el caso.** Encontramos en el apéndice de la apelación copia de una sentencia parcial de 11 de octubre de 2011 relativa a la codemandada Maribel Pérez y la sociedad legal de gananciales que existía entre ella y el señor Ortiz. De otro lado, el foro primario expresó en la página 15 de la sentencia impugnada que el Municipio de Patillas no tenía responsabilidad frente al demandante, mas no desestimó expresamente la reclamación a su favor. Sobre JPH Contractors se limitó a expresar que se encontraba en “default”, pero tampoco surge claramente la adjudicación de la reclamación instada en su contra. En similares términos, no se dispuso de la reclamación contra el Sr. Rafael Ortiz, de quien se expresó que fue demandado en calidad de Presidente de JPH, sin más. No encontramos disposición sobre los reclamos en contra de John Doe Y Richard Roe.

Sala Superior de Guayama (Instancia, foro primario o foro apelado), el 20 de agosto de 2014 y notificada el 27 de agosto de 2014. Newport oportunamente solicitó la reconsideración de la sentencia, la cual fue denegada mediante una resolución notificada el 8 de enero de 2015. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la sentencia apelada a los efectos de revocar aquella parte en la cual se dictó sentencia sumaria en contra de Newport. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Apéndice XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Apéndice V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El pleito del epígrafe tiene su origen en una demanda instada el 12 de mayo de 2008 por el Sr. Francisco Colón Torres (demandante o señor Colón Torres) contra el Municipio de Patillas, el Sr. Rafael Ortiz Pérez (codemandado o señor Ortiz Perez), su esposa la Sra. Maribel A. Pérez y la sociedad de gananciales por ellos compuesta h/n/c JPH Contractors Corp. (JPH), Newport y AFG Surety Group. Según expuso el demandante, el señor Ortiz Pérez, codemandado y presidente de JPH, verbalmente lo contrató para adquirir y transportar “top soil” desde Guayama hasta Patillas, el cual sería depositado en dos proyectos del Municipio de Patillas. Para este trabajo el demandante también le arrendó al señor Ortiz Pérez una excavadora (“digger”). Alegó que el señor Ortiz Pérez incumplió con los términos del contrato verbal de compra y transporte del “top soil” y adeuda al señor Colón Torres la suma de \$24,800.00.

Reclamó dicha cantidad además de Newport y/o AFG Surety Group como fiadora de JPH.²

El Municipio de Patillas presentó su contestación a la demanda³ y el 23 de diciembre de 2008 presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual indicó que ante la misma Sala del Tribunal de Primera Instancia se estaba ventilando otro pleito con esencialmente las mismas partes, René González v. Rafael Ortiz Pérez, JPH Contractors Corporation, Municipio de Patillas, Newport Bonding, civil núm. GPE2003-0179, caso en el cual la obra en cuestión fue desarrollada por JPH. Expuso en su solicitud que entre el demandante, señor Colón Torres, y el Municipio no existe relación contractual, que en los contratos del Municipio con JPH no se le autorizó a dicho contratista la subcontratación, salvo que se autorizara previamente por escrito, y que surge de las hojas de asistencia de los empleados del proyecto de construcción que el señor Colón Torres era el supervisor de la obra para JPH. Por ello solicitó que el foro primario declarara con lugar la solicitud de sentencia sumaria y determinara que el Municipio nada adeudaba al demandante. El Municipio acompañó su solicitud con copia de varias hojas de asistencia firmadas por el demandante como supervisor del proyecto, copia del contrato de fianza de Newport a favor de JPH para el proyecto Jardines del Mamey por la suma de \$98,000.00 y copia del contrato de servicios de construcción núm. 2003-000157 suscrito por JPH y el Municipio de Patillas en marzo de 2003 para las obras de mejoras del Sector Pueblito.⁴

Luego de múltiples trámites procesales, Newport presentó su contestación a la demanda. En el mismo escrito presentó una demanda contra

² Al final de su demanda el señor Colón Torres aclaró que se incluyó en la demanda al Municipio de Patillas “porque fue ésta la entidad beneficiaria de los servicios prestados por el demandante”. Apéndice 1 de la apelación, pág. 2.

³ Apéndice 3, págs. 28-29.

⁴ Apéndice 2, págs. 4-27.

coparte contra JPH alegando que JPH es el principal de la fianza emitida por Newport, por lo que si Newport sufre alguna pérdida económica JPH le tiene que responder por lo pagado, más costas, intereses, gastos y honorarios de abogado.⁵ Posteriormente el señor Colón Torres presentó una demanda enmendada en la cual aclaró que en el 2003 el Municipio de Patillas y JPH suscribieron un contrato mediante el cual JPH realizaría ciertas obras de mejoras en el Sector Pueblito en dicho Municipio. Por estos trabajos el Municipio le pagaría a JPH la suma de \$386,981.62. Según alegó, en este contrato se estipuló que el Municipio retendría el 10% de las facturas sometidas por el contratista y devolvería la cantidad retenida cuando el contratista demostrara que no tenía deuda de compra de materiales o con algún subcontratista. Expuso que, de una declaración jurada del señor Ortiz Pérez, quien hace negocios como JPH por ser su presidente y accionista mayoritario, se desprende que le adeudaba la suma de \$24,432.03 al demandante, señor Colón Torres.⁶

Posteriormente, Newport solicitó la desestimación de la demanda enmendada en cuanto a la reclamación en su contra y aclaró que no es aseguradora, sino fiadora de JPH en el proyecto del Sector Pueblito. Sostuvo que solamente es fiadora de JPH y no del codemandado señor Ortiz Pérez, por lo que no responde por los incumplimientos de éste último. Por ello indicó que, en todo caso, quien le adeuda dinero al demandante es el señor Ortiz Pérez y Newport no tiene que responder por ello. Concluyó que no procedía reclamación alguna en su contra como fiadora de JPH y era innecesaria su presencia en el pleito.⁷ En su réplica a esta solicitud, el señor Colón Torres

⁵ Apéndice 9, págs. 37-40.

⁶ Apéndice 10, págs. 41-43. La copia de la demanda enmendada incluida en el apéndice del recurso está incompleta, pues solamente contamos con las primeras 3 páginas del documento.

⁷ Apéndice 12, págs. 50-54.

manifestó que Newport era solidariamente responsable con JPH, y por consiguiente con el señor Ortiz Pérez, ante el demandante, pues el señor Ortiz Pérez es presidente y principal accionista de JPH, tal como se expuso en la demandada enmendada. Alegó que la obligación solidaria emana del Art. 1489 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 4130) y que por tal razón no procedía la desestimación en cuanto a Newport.

Newport basó su oposición en que el Art. 1489 del Código Civil, *supra*, es aplicable a reclamaciones de obreros y suplidores contra el dueño de la obra y no establece la responsabilidad de Newport como fiadora. Consecuentemente, reiteró la solicitud de desestimación. En la alternativa sostuvo Newport que, de denegarse su pedido desestimatorio bajo el fundamento antes expresado, se unía a una solicitud presentada por el Municipio de Patillas el 23 de diciembre de 2008 para que Instancia dictara sentencia sumaria y concluyera que el demandante carecía de autorización del Municipio para ser subcontratista de la obra. Por consiguiente, se trataría de una violación del contrato de obra del Municipio por parte del fiado, JPH, y del demandante, en cuyo caso Newport tampoco respondería por no tratarse de una subcontratación autorizada.⁸

Tras numerosos trámites⁹, y varios años después, el foro primario dictó sentencia sumaria el 20 de agosto de 2014¹⁰. En esta, resumió el tracto procesal del caso y determinó que la controversia se limitaba a decidir si, estando JPH en "default", el Municipio o Newport estaban obligados a pagar al

⁸ Apéndices 2 y 20, págs. 4-27, 72-81.

⁹ Entre estos trámites, Instancia dictó una Sentencia Parcial el 11 de octubre de 2011, notificada el 14 de octubre de 2011, desestimando la demanda en cuanto a la codemandada Maribel A. Pérez Morales y la sociedad de bienes gananciales que existía entre ella y su ex esposo, el codemandado Rafael Ortiz Pérez. Véase los Apéndices 23 y 24, págs. 88-89.

¹⁰ Existían en el expediente mociones desatendidas presentadas desde el año 2011 cuando el caso era atendido por otro magistrado. Destacamos que aparentemente hubo un cambio de juez y la Hon. Diana Pérez Pabón tomó control efectivo sobre el caso el 20 de agosto de 2014 resolviendo todas las mociones y asuntos pendientes ese mismo día.

demandante los materiales y el arrendamiento de equipos utilizados para las obras realizadas en el Municipio. Como hechos no controvertidos, Instancia determinó que en el 2003 el Municipio de Patillas otorgó un contrato de obra con JPH para la realización de mejoras al Sector Pueblito del Municipio por la suma de \$386,981.62. Meses más tarde el Municipio otorgó otro contrato con JPH para otro proyecto de construcción en el mismo Municipio llamado "Boulevard Jardines del Mamey". Según le requirió el Municipio, JPH otorgó con Newport un contrato de fianza mediante el cual tanto JPH como contratista y Newport como fiadora se obligaron ante el Municipio por la suma de \$386,982.00 para las obras a realizarse en el Sector Pueblito. Dicha fianza garantizaba la terminación de la obra y el pago de materiales y mano de obra. El señor Colón Torres, demandante, proveyó a JPH con el alquiler de un camión y un "digger", realizó la limpieza y nivelación del terreno en el proyecto de Villas de Patillas y suplió y transportó "top soil" para el proyecto de Boulevard Jardines de Mamey. Luego de que la obra en el Sector Pueblito quedara paralizada en el mes de junio de 2003, el Municipio resolvió el contrato de obra y declaró a JPH en "default". Así las cosas, JPH le solicitó a Newport que asumiera la obligación y terminara la obra conforme al contrato de fianza.

A base de los hechos antes reseñados, el foro apelado resolvió que al amparo de las disposiciones que regulan el contrato de fianza, la Ley de Contratos de Obras Públicas (Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada) y el contrato de fianza suscrito entre JPH y Newport, el Municipio no adeudaba cantidad alguna al demandante, pues anteriormente había consignado en el tribunal el total de fondos correspondientes a la obra realizada por JPH al momento del incumplimiento de JPH en el caso GPE2003-0179, otro pleito en el cual participan casi las mismas partes que en este caso. De otro lado, dictaminó que Newport se comprometió solidariamente con JPH a

la terminación de las obras, el pago de materiales y el pago de la mano de obra utilizada. Resolvió, por tanto, que Newport, como fiadora de JPH, era responsable por lo adeudado al demandante en caso de que JPH no respondiera. Por consiguiente, Instancia condenó a Newport a pagar la suma de \$24,432.03 al señor Colón Torres por los materiales y mano de obra provista para la obra de JPH en beneficio del Municipio de Patillas, más intereses.¹¹ Esta sentencia sumaria fue notificada el 27 de agosto de 2014.

Inconforme, Newport solicitó la reconsideración de la sentencia sumaria dictada, a lo que se opuso el demandante. Reiteró que el acuerdo entre JPH y el demandante fue un subcontrato no autorizado, puesto que el contrato de obra otorgado entre el Municipio y JPH prohibía la subcontratación salvo previa autorización por escrito. Debido a que el Municipio nunca autorizó que JPH subcontratara al señor Colón Torres, ello se trató de un incumplimiento de contrato de obra y la fiadora no responde por su fiado si éste incumple con los términos del contrato afianzado. Dicho de otro modo, argumentó que el incumplimiento de JPH con el contrato de obra que otorgó con el Municipio releva a la fiadora Newport de responsabilidad. Insistió que el demandante no puede beneficiarse de la nulidad de sus propios actos, pues quiere cobrar por los servicios prestados en virtud de un contrato nulo y no autorizado por el Municipio. El señor Colón Torres presentó oposición a la solicitud de reconsideración de Newport y alegó que el no reconocer que Newport le responde por los materiales suplidos provocaría un enriquecimiento injusto. Sometido el asunto, el foro primario denegó reconsiderar mediante resolución dictada el 18 de diciembre de 2014 y notificada el 8 de enero de 2015.¹²

¹¹ Apéndice 31, págs. 110-128.

¹² Apéndices 32, 34 y 35, págs. 129-140, 143-151.

Aun inconforme, Newport oportunamente instó un recurso de apelación ante nosotros. Planteó, en síntesis, que el foro primario erró al no considerar como un hecho esencial y pertinente el incumplimiento de JPH con el contrato de obra y determinar la responsabilidad de Newport al amparo de la Ley Núm. 388, *supra*. Sostuvo que incidió además al no determinar que la reclamación estaba prescrita. Por su parte, el señor Colón Torres, demandante y aquí apelado, compareció en oposición al recurso y sostuvo que Newport expidió dos contratos de fianza para los dos proyectos que JPH realizaría en el Municipio de Patillas: el proyecto en el Sector Pueblito y el proyecto de Boulevard Jardines del Mamey. Mediante tales contratos de fianza Newport se obligó a completar las obras y realizar el pago de materiales y mano de obra en caso de que JPH no lo hiciera.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procederemos a disponer del presente recurso de apelación conforme al derecho aplicable, el cual exponemos a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerle a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.¹³ Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de

¹³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R.1.

hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. (32 L.P.R.A. Ap. V). (Énfasis nuestro).

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, 213¹⁴; *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300. La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos

¹⁴ Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609.

deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432 (2013).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, **con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos**, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*. (Énfasis suplido).

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En la primera expresión del Tribunal Supremo al interpretar el nuevo lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil, según enmendada en el 2009, se reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere,

acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 430. Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias... recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.*, pág. 432. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433. Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” *Íd.* El citado caso dispone que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar

cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible. Esta exigencia, se destacó, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible”. *Íd.*, pág. 434.

Por último, debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219¹⁵. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Íd.*¹⁶; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 D.P.R. 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 327-328 (2013).¹⁷ Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...**cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y**

¹⁵ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994).

¹⁶ Citando a *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914 (2010).

¹⁷ Citas omitidas.

pertinente". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012).¹⁸ (Énfasis suplido). Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. **Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 D.P.R. 511, 525 (2014).

Por último, aunque no de menos importancia, precisa subrayar que toda duda, por más leve o mínima, en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria. *Íd.* No obstante, la revisión del foro apelativo está limitada de dos maneras:

[P]rimero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación *exhibit*, deposiciones o *affidavit* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Íd.*, págs. 334-335.¹⁹ (Énfasis en el texto original). Véanse además *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 129 (2012).²⁰

¹⁸ Citas omitidas.

¹⁹ Notas al calce omitidas.

²⁰ Esta norma fue también mencionada recientemente en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 468 (2013), en la opinión disidente emitida por el Juez Asociado Señor Estrella Martínez a la que se unieron el Juez Presidente Señor Hernández Denton y la Jueza Asociada Señora Rodríguez Rodríguez.

Por tanto, nuestros pronunciamientos en cuanto a la revisión de una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia está limitada a determinar si la concesión de tal remedio procedía o no. No podemos arrogarnos la responsabilidad del Tribunal de Primera Instancia de hacer constar aquellos hechos específicos en controversia.

B. Contrato de fianza

El Art. 1721 del Código Civil de Puerto Rico establece que en virtud de un contrato de fianza "... se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este". 31 L.P.R.A. sec. 4871. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 D.P.R. 803 (2002).

El contrato de fianza tiene tres características determinantes, a saber: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Caribe Lumber v. Inter-Am Builders*, 101 D.P.R. 458 (1973).

De otra parte, el Art. 1725 del Código Civil establece que "[e]l fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones". 31 L.P.R.A. sec. 4875; *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 D.P.R. 503, 511 (2010). Es decir, el fiador puede obligarse según los términos particulares que lo harían potencialmente responsable en menor medida que al fiado en su obligación contractual ya que el contrato de fianza es uno accesorio, separado y distinto al contrato que establece la obligación principal o garantizada. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 661 (2000). Por tanto, la obligación del fiador frente al acreedor es independiente a las controversias que puedan surgir en la relación de fiador y el deudor. Sobre el particular Puig Brutau

expresa que “[la] firmeza de la obligación del fiador frente al acreedor es independiente de las vicisitudes que pueda experimentar la relación interna entre fiador y deudor, aunque en ésta se halle la motivación de la relación accesoria de fianza.” J. Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. II, Bosch, 3ra ed., 1997, pág. 591.

Precisamente por la importancia de este tipo de contrato es que el Código Civil dispone que la fianza no se presume, debe ser expresa y **no puede extenderse más allá de lo contenido en ella**. 31 L.P.R.A. sec. 1476; *Sucn. María Resto v. Ortiz, supra*, pág. 810.

Mediante la fianza de pago, de otra parte, se le garantiza al dueño de la obra que toda la labor y los materiales utilizados en el proyecto serán pagados por la fiadora si el contratista general incumple. Un fiador solidario responde igual que su fiado. En otras palabras, el fiador está obligado a cumplir el contrato íntegra y totalmente, desde el momento en que el fiado deja de cumplir lo convenido. **En tal caso, los suplidores o materialistas están legitimados para exigir el pago de los créditos directamente a la fiadora.** *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*, pág. 514.

Lo anterior debido a que el dueño de la obra tiene interés en el pago de lo que se le adeuda a los suplidores, ya que sobre él recae una responsabilidad limitada de satisfacer la deuda hasta el monto de lo que le deba al contratista al momento en que los suplidores exijan el pago. Art. 1489 del Código Civil, *supra*. En ese sentido, la fianza de pago funciona como una protección a aquellos que luego de suplir trabajos y materiales en una obra, no le son satisfechos sus créditos. *A.L. Arzuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 DPR 104 (1964). El Art. 1489 del Código Civil establece que “[l]os que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no

tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.”

El propósito de exigirle una fianza al contratista tiene como fin que el fiador responda a todas las personas que presten su labor o suplan materiales para la obra y de esta manera, prevenir un perjuicio económico o una pérdida al dueño de la obra en caso de que el contratista incumpla con sus obligaciones. *Ferrer v. Alliance Company of P.R., Inc.*, 93 DPR 1 (1966). De esta manera, cuando el contratista acuerda con el dueño de la obra el pago de la mano de obra y los materiales, el fiador del contratista le responde a los que suministren la mano de obra o los materiales en caso de incumplimiento del contratista. *A.L. Arsuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 DPR 104 (1964). En tal caso, los suplidores o materialistas están legitimados para exigir el pago de los créditos directamente a la fiadora. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*, pág. 514 citando a *Jiménez y Saellas, Inc. v. Maryland Cas. Co.*, 92 D.P.R. 207, 209-210 (1965).

La causa de acción que les concede el Art. 1489 del Código Civil, *supra*, a los materialistas y obreros está cimentada en consideraciones de orden público y de índole moral pues pretende propiciar el pronto pago a éstos y evitar el enriquecimiento injusto del dueño de la obra y el empresario. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 D.P.R. 139, 147-148 (2008); *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, 95 D.P.R. 819, 824-825 (1968). Así mismo, esta causa de acción constituye una excepción al principio general del derecho de obligaciones que establece que los contratos solo producen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes. Art. 1209 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3374; *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 D.P.R. 342 (1996); *R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc.*, 109 D.P.R. 26 (1979).

C. Ley de contratos de obras públicas

Sabido es que las disposiciones que rigen las relaciones económicas entre entes privados y agencias gubernamentales están revestidas de un alto interés público debido a que se aspira promover la recta y sana administración pública, al igual que se procura la protección de los intereses y el dinero del pueblo “contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento”. *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1011-1012 (2011)²¹; *A.E.E. v. Maxon*, 163 D.P.R. 434, 438-439 (2004).²² En atención a esto, los tribunales tienen el deber de velar por el fiel cumplimiento con estas disposiciones protectoras de desembolsos públicos, incluyendo los formalismos requeridos para la contratación con un municipio. *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, *supra*, pág. 1012. Así pues, la rigurosa observancia de estas normas existen, no para proteger las partes contratantes, sino más bien el interés público. *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 D.P.R. 868, 875 (2003).²³ Se ha determinado, por tanto, la inaplicabilidad de cualquier remedio en equidad a favor de una parte privada, como lo es el enriquecimiento injusto, cuando dicha parte contrata con un municipio y sufre daños por no cumplir con los preceptos relativos a la contratación municipal. *Íd.*

El Artículo 420 del Código Político (22 L.P.R.A. sec. 41) dispone que las obras públicas y la adquisición de materiales para éstas deben efectuarse mediante contrato adjudicado en pública subasta. Véanse además, *A.E.E. v. Maxon*, 163 D.P.R. 434, 438-439 (2004); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 D.P.R. 864, 871 (1990). Ello es parte de los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre el Estado y entidades privadas, pues se

²¹ Citando a *Cancel v. Municipio de San Juan*, 101 D.P.R. 296, 300 (1973).

²² Citando a *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 D.P.R. 824, 829 (1999); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994).

²³ Citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 1011.

trata de relaciones de gran interés público y se busca promover la recta y sana administración de la justicia para protección de los fondos públicos. *A.E.E. v. Maxon, supra*; *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1012 (2011); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 994 (2009).

Cónsono con estos principios, el Art. 425 del mismo Código exige que todo contratista preste una fianza suficiente para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, conforme a las condiciones estipuladas en el contrato y dentro del plazo prescrito en el mismo. 22 L.P.R.A. sec. 46. En virtud de estas exigencias se aprobó la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Contrato de Obras Públicas²⁴ (Ley 388), que exige en su Artículo 1 que “[t]odo contratista a quien se adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, ampliación, alteración o preparación de una obra pública prestará una fianza de pago a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que será obligatoria y efectiva a partir de la fecha en que se formalice el contrato”. 22 L.P.R.A. sec. 47. Esta disposición incluye a cualquier persona que, como contratista independiente, ejecute cualquier parte de la obra adjudicada al contratista y se refiere a obras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades y los municipios. Art. 12 de la Ley 388 (22 L.P.R.A. sec. 58). Esta fianza se otorga con el objetivo de garantizar, hasta el límite de responsabilidad del contrato de fianza, el pago a los obreros y empleados del contratista de los sueldos y jornales que devenguen en la obra, **además del pago a las personas que vendan, suplan o entreguen equipo, herramientas y materiales para la obra, del precio o importe de los**

²⁴ 22 L.P.R.A. sec. 47-58.

materiales, equipos y herramientas suplidos, vendidos o entregados. Art. 2 de la Ley 388 (22 L.P.R.A sec. 48). De esta forma se evita el perjuicio económico o una pérdida al dueño, al estar obligado a satisfacer el importe adeudado por materiales adquiridos para la obra y salarios devengados en caso de incumplir sus obligaciones el contratista, asegurándose el dueño de que su propiedad estará libre de gravámenes. *Ferré v. Alliance Company of P.R., Inc.*, 93 D.P.R. 1 (1966).

En atención a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que la Ley 388 fue promulgada con el propósito de "proteger la aportación de obreros y materialistas a las obras públicas. Se le confiere a los suplidores y obreros una causa de acción contra la fianza para hacer valer su crédito...". *Antonio Carro, Inc. v. Jura Const., Inc.*, 107 D.P.R. 808, 810 (1978). Esto aplica tanto a subcontratistas como a materialistas. *Industrial Equip. Corp. v. Builders Inc.*, 108 D.P.R. 290, 294 (1979); *Montalvo & Comas Electric Corp. v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 558, 561 (1978). Así pues, el Artículo 5 de la citada Ley establece lo siguiente:

Toda persona, natural o jurídica, que haya trabajado como obrero o empleado en, o **que haya suplido, vendido o entregado materiales, equipo y herramientas para la obra a que hace referencia** la sec. 47 de este título, respecto a la cual se haya prestado la fianza que por las secs. 47 a 58 de este título se exige, y a quien no se haya pagado en total o en parte, según las secs. 47 a 58 de este título lo requieren, sus sueldos o jornales, o el importe de materiales, equipo y herramientas vendidos, entregados o suplidos para la obra, **tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa notificación o requerimiento, contra el contratista, contra la fianza del contratista, contra los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, en cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudársele.** Cualquier persona o personas que tengan una relación contractual directa con un subcontratista de la obra y que tengan o no tengan relación contractual expresa o implícita con el contratista de la obra que haya prestado la fianza, tendrán una causa de acción contra el contratista, la fianza del contratista, los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, para recobrar la totalidad o cualquier parte de: (1) cualquier cantidad que pueda adeudársele por el subcontratista de la obra por concepto de sueldos o jornales devengados como empleados u obreros del subcontrato de la obra, y (2) cualquier cantidad que pueda adeudársele por concepto de materiales, equipo y herramientas suplidos, vendidos o entregados para el subcontrato de la obra. Los

suplidores o vendedores de materiales, equipo y herramientas del subcontrato vendrán obligados antes de instar acción judicial contra el contratista, su fianza o sus fiadores a notificar al contratista, por correo certificado, de su reclamación. Transcurridos 30 días del envío de dicha notificación podrán instar la acción que aquí se autoriza. Los obreros o empleados del subcontrato podrán instar la acción en cualquier momento sin notificación o requerimiento previo de su reclamación al contratista. En todo lo demás se atenderán a los derechos y remedios que las secs. 47 a 58 de este título conceden a los obreros, empleados y suplidores de materiales, equipo y herramientas del contratista; y sobre el contratista, su fianza y sus fiadores pesarán las mismas responsabilidades que las secs. 47 a 58 de este título les imponen. 22 L.P.R.A. sec. 51. (Énfasis suplido).

Cabe destacar que la fiadora es solidariamente responsable junto al contratista por el pago de sueldos, materiales y otros gastos. *Antonio Carro, Inc. v. Jura Const., Inc., supra; Cristy & Sánchez v. E.L.A.*, 84 D.P.R. 234, 239 (1961). Ahora, antes de reconocer el derecho de alguna parte a instar una acción bajo las disposiciones de la Ley 388 y determinar las partes que realmente están garantizadas por una fianza expedida en cuanto a un contrato de obra pública, se requiere examinar la disposición estatutaria que exige la fianza, los términos del contrato de obra pública y los términos del contrato de fianza. Todos estos documentos deben examinarse como “un solo cuerpo obligacional”. *Íd.* Subrayamos que el reconocimiento de esta causa de acción se ha hecho en el contexto en que un contratista pueda ceder o subcontratar parte de la obra, y el dueño de la obra aprueba el subcontrato. *Íd.*, pág. 243. En una controversia similar a esta, otro panel de nuestro Tribunal determinó que Newport no era responsable ante un subcontratista que fue subcontratado por el contratista fiado sin autorización del dueño de la obra, lo que constituyó un incumplimiento del contratista con el contrato de construcción y con el contrato de fianza. *Readywall Corporation v. Quiles Ocean and Land, Corp., y otros*, KLAN201400374.²⁵

²⁵ Esta sentencia fue notificada el 27 de mayo de 2014 y su mandato el 29 de julio de 2014.

De hecho, en *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 D.P.R. 503 (2010)²⁶, nuestro Tribunal Supremo determinó que Newport era solidariamente responsable con JPH del pago de materiales utilizados y equipo arrendado en una obra de construcción en el Municipio de Juana Díaz. En dicha opinión nuestro más alto Foro expresó que los contratos de fianza de construcción se interpretan de forma liberal, sin descartar los pactos y convenios habidos entre las partes otorgantes. *Íd.*, pág. 512. También se le reconoció amplia legitimación a los obreros, materialistas y subcontratistas para reclamar de la fiadora el pago de lo adeudado. *Íd.*, pág. 513. Precisa enfatizar además que el Tribunal Supremo señaló que, aunque anteriormente la fiadora quedaba liberada con facilidad de responder por la menor violación de contrato por parte del dueño de la obra, esa tendencia ha cambiado y solamente se le libera de responsabilidad ante el incumplimiento de un contrato de fianza por parte del acreedor si el incumplimiento causó perjuicio sustancial a ésta. *Íd.*²⁷

Por último, es menester mencionar que, cuando se trata de una obra pública es necesario integrar la acción anteriormente descrita, la cual existe al amparo de la Ley 388, con las disposiciones del Artículo 1489 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 4130), que le permite a un obrero o suplidor de materiales entablar una acción contra el dueño de la obra para reclamar la cantidad que se le adeude al momento de instar la reclamación.²⁸ Sobre ello se ha resuelto que en el caso de obras públicas, **mientras no se haya liquidado el contrato de obra**, los suplidores podrán reclamar al dueño de la obra hasta la cantidad que permita dicho Artículo y, si no es una suma suficiente para el pago de su

²⁶ En este caso Newport otorgó una fianza de una obra de construcción a favor de JPH y el Sr. Rafael Ortiz Pérez, quienes también son parte en el caso del epígrafe.

²⁷ Citando a *Olazábal v. U.S. Fidelity, Etc.*, 103 D.P.R. 448 (1978).

²⁸ Dicho artículo lee de la siguiente forma: "Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación".

acreencia, podrá recuperar el resto de la fiadora. *Antonio Carro, Inc. v. Jura Const., Inc.*, *supra*, pág. 813. Nótese que se trata de una acción de un suplidor de materiales contra el dueño de la obra, y no contra el contratista. Por tanto, el materialista tiene, al amparo de dos disposiciones distintas, una acción contra la compañía fiadora de un contratista al amparo de la Ley 388 y una acción contra el dueño de la obra al amparo del Artículo 1489 del Código Civil, *supra*.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

De entrada, es preciso recordar que nuestra revisión de una sentencia dictada sumariamente está supeditada a determinar si procedía en derecho disponer de la reclamación mediante el mecanismo de la sentencia sumaria. No nos corresponde determinar mediante revisión apelativa la adjudicación de hechos materiales y esenciales no considerados por el foro primario, como tampoco estamos facultados para considerar otros documentos que no fueron presentados ante el tribunal *a quo*. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334; *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, *supra*, pág. 129. Precisado ello, concluimos que no procedía dictar sentencia sumaria. Veamos.

Sin pretender excedernos en nuestra función revisora limitada en este caso, resaltamos que resultan insuficientes los hechos determinados en la sentencia dictada como incontrovertidos para imponerle responsabilidad a Newport. De los documentos obrantes en los apéndices surge que el demandante reclamó una cantidad global por materiales provistos en 3 proyectos diferentes: Sector Pueblito, Boulevard Jardines del Mamey y Villas de Patillas. Sin embargo, sólo obran contratos de fianza de Newport para los dos primeros proyectos (Pueblito y Boulevard Jardines del Mamey). No vimos que ante Instancia se haya presentado una fianza expedida por Newport para

el proyecto de Villas de Patillas.²⁹ Por otro lado, no se desprenden facturas que constaten la cantidad adeudada y cuáles fueron los materiales, servicios o trabajos del demandante correspondiente a cada uno de los proyectos. De igual forma, tampoco resulta claro en qué capacidad el demandante intervino en las obras, pues por un lado se indica que suplió y entregó el material de “top soil” y alquiló una excavadora “digger” al contratista, lo cual le definiría como proveedor de materiales y servicios. No obstante, por otro lado se le imputa ser empleado que trabajó como supervisor de obras o como subcontratista al amparo de un contrato verbal.

En virtud de lo anterior, existen controversias de hechos que impedían dictar sentencia sumaria contra Newport. Existen numerosos hechos esenciales y pertinentes a la causa de acción instada por el señor Colón Torres que no están claros y que deben ser objeto del desfile de prueba en un juicio plenario. De esta forma el foro apelado tendrá ante sí todos los hechos necesarios para concederle al demandante el remedio que en derecho le corresponda, si alguno.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia sumaria dictada³⁰ para revocarla en cuanto a la responsabilidad impuesta a Newport por

²⁹ De hecho, en la solicitud de sentencia sumaria del Municipio, presentada en el 2008 **solamente** surge el contrato de fianza de Boulevard Jardines del Mamey. Apéndice, pág. 21. El otro contrato de fianza, relativo a la obra del Sector Pueblito, surge de una solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria presentada por Newport el 16 de septiembre de 2009. Apéndice, pág. 54.

³⁰ Volvemos a destacar que del apéndice del recurso solamente surge una sentencia parcial, dictada el 11 de octubre de 2011, desestimando la acción en cuanto a la codemandada Maribel A. Pérez Morales y contra la sociedad de bienes gananciales que existía entre ella y el señor Ortiz Pérez. Consecuentemente, quedaron como demandados en el pleito el Municipio de Patillas, Newport, JPH, Rafael Ortiz Pérez, John Doe y Richard Roe. A pesar de ello, la sentencia sumaria apelada fue dictada únicamente en contra de Newport, sin que se mencionara en su parte dispositiva cómo quedaba la acción con respecto a los demás codemandados y dicha sentencia no fue dictada parcialmente según las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Una vez Instancia celebre el correspondiente juicio en su fondo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda según la prueba aquilatada. De igual forma, de dictarse una sentencia parcial en cuanto a una sola de las partes, deberá cumplir fielmente con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

no proceder en derecho la disposición sumaria de la acción ante la existencia de controversias que impiden su concesión. En consecuencia, se devuelve el caso a Instancia para la continuación de los procedimientos, según lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones